

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 6 9

Villavicencio, 17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, MARÍA CONSUELO MORALES CABALLERO.
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (sucesor procesal de la Dirección Nacional De Estupefacientes), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00137-00
 TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía solicitado por la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada.

1. De los Llamamientos en Garantía.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 06 de noviembre de 2013 (fls. 157 al 159, C2) y el 26 de junio de 2014 (fls. 182-183, C1) respectivamente, con base en el artículo 225 del CPACA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, presentaron solicitud de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

1.1. Del llamamiento solicitado por la Fiscalía General de la Nación:

- **Nombre e identificación de los llamados en garantía, hechos y fundamentos de derecho que motiva la solicitud:**

- Fiscal 34 Delegado Dr. Ricardo Bustamante Rodríguez adscrito a la Unidad Nacional contra la extinción de dominio.
- Fiscal 35 Dra. Constanza Tovar Osorio adscrita a la Unidad Nacional contra la extinción de dominio y el lavado de activos.

Aduce que para efectos del llamamiento en garantía se tengan en cuenta los hechos narrados y descritos en el libelo demandatorio, por guardar relación con los Fiscales relacionados (f. 5 y 8 C1), citando como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política, los artículos 77-78 y 217 del Código Contencioso Administrativo modificado por el Decreto 2304 de 1989, los artículos 55-56 y 57 del CPC y Ley 678 de 2000.

No obstante, solicita al despacho que oficie a la Dirección de la Unidad de Fiscales Delegados, adscrita a la Unidad Nacional Contra la Extinción de Dominio, para que informe, identifique e individualice al fiscal, junto con su dirección de residencia y ubicación laboral actual, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento *“que no conoce el nombre, dirección y ubicación actual del fiscal a quien le fueron entregados los bienes objeto de la presente demanda”* (f. 157 C2).

1.2. Del llamamiento en garantía solicitado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada.

- **Nombre e identificación de los llamados, hechos y fundamentos de derecho que motivan la solicitud:**

- Sociedad de Activos Especiales S.A.S., representada legalmente por la Dra. Irma Guevara Fajardo, en calidad de Directora General o quien haga sus veces, dirección de notificación: Calle 53 No. 13-27, piso 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: iguevara@saesas.com.co, teléfono: 5938792, correo electrónico institucional atencionalciudadano@sasesas.com.co.
- INMOBILIARIA INMOPACÍFICO, afiliada a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, notificaciones en la calle 98 No. 17-34 Ofc 207 en Bogotá D.C., PBX (571) 2567222 –CEL 3108526185 – Email bogota@inmopacifico.com.co

Manifiesta que, mediante acta del 24 de marzo de 2010, el Fiscal 34 ED, designó como secuestre de los inmuebles 230-99194 y 230-143309 a la Sociedad de Activos Especiales a través de la Inmobiliaria del Pacifico, entregándolos provisionalmente, mediante Resolución No. 1801 del 3 de diciembre de 2010.

Comenta que la Fiscalía 4 delegada ante Tribunal, el 27 de enero de 2011 revocó

la resolución de inicio dentro del proceso con radicado 9831 ED y, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y la devolución de los bienes afectados, los cuales fueron entregados materialmente a su propietario el 2 de septiembre de 2011 (230-99194) y el 16 de septiembre de esa anualidad (230-143309), por la Inmobiliaria del Pacífico S.A.

Por lo tanto, aduce que al ser la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, a través de la Inmobiliaria del Pacífico, depositarios provisionales de los inmuebles que fueron objeto de secuestro, considera indispensable vincularlos al proceso de la referencia, para que en determinada decisión judicial los llamados en garantía asuman las contingencias de la sentencia, en razón a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 19 del Decreto 1461 de 2000, pues es obligación de la Dirección Nacional de Estupefacientes llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios de los bienes objeto de devolución (f. 183 C2).

2. Trámite procesal surtido.

Mediante auto del 19 de junio de 2019, se inadmitió los llamamientos en garantía aludidos otorgándoles el término de 10 días para subsanar las solicitudes prestadas, por los siguientes motivos:

En el caso del escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación se encontró que la solicitud realizada no era clara frente a cuáles eran los terceros que llamaba en garantía y tampoco se cumplía en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 225 CPACA.

Por otro lado, frente a la solicitud impetrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, en primer lugar, se advirtió que no procedía la solicitud de llamamiento en garantía frente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por ser su sucesor procesal y, segundo lugar, se inadmitió la frente a la Inmobiliaria del Pacífico INMOPACIFICO S.A., al carecer del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad (f. 440 y 441 C3).

El 03 de julio de 2019, la Sociedad de Activo Especiales S.A.S, conforme lo ordenado en auto del 19 de junio de esta anualidad, allega el certificado de existencia y representación legal de Asesores Inmopacífico S.A. (f. 443 al 448 C3).

I. Consideraciones del Despacho.

El artículo 172 del CPACA, prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Aunado a ello Consejo de Estado en auto del 26 de enero de 2016³, consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía con la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, así como la prueba sumaria de la relación legal o contractual, también lo es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza.

Por lo tanto, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que, entre el llamante y el llamado, exista una relación de orden legal o contractual que permita su vinculación al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Máxime cuando el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, lo siguiente:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en

³Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a éste. Se trata entonces, de la configuración de dos relaciones jurídicas jurídico.-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre demandante y demandado y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”⁴

II. Caso concreto

Dentro del presente estudio se observa que las demandadas, Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, solicitaron llamar en garantía a terceros que a su juicio deben correr con las contingencias de la sentencia.

A saber, la Fiscalía General de la Nación, menciona en su escrito llamar en garantía a: el fiscal 34 delegado Dr. Ricardo Bustamante Rodríguez adscrito a la Unidad Nacional contra la extinción de dominio y a la fiscal 35 Dra. Constanza Tovar Osorio adscrita a la Unidad Nacional contra la extinción de dominio y el lavado de activos, sin embargo, dentro de la solicitud aduce bajo la gravedad de juramento que no conoce el nombre, dirección y ubicación actual del fiscal al cual le fueron entregados los bienes objeto de demanda (f.157 C2).

Por lo tanto, mediante auto del 19 de junio de 2019, se inadmitió la solicitud para que en el término de 10 días, adecuara su escrito y relacionará de manera concreta los terceros que pretende llamar en garantía, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA. Decisión que fue notificada mediante estado del 20 de junio de 2019, enviándose mensaje de datos a la dirección electrónica de la apoderada judicial de esa entidad (f. 442.C3).

No obstante, transcurrido el término otorgado, dentro del plenario no se observa escrito de subsanación, razón por la cual se negará el llamamiento en garantía solicitado por la Fiscalía General de la Nación, ya que no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 225 del CPACA, pues su apoderado se limitó a relacionar el nombre de dos fiscales, sin tener certeza de que estas sean las personas que deban en dado caso responder por los perjuicios ocasionados, pues se itera, solicitó a este Despacho que oficiara a las dependencias de su poderdante *“para que esta informe, identifique e individualice al Fiscal, señalando su número de cédula, dirección de residencia, ubicación laboral actual del mismo”*, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce el nombre, dirección y ubicación actual del fiscal al cual le fueron entregados los bienes objeto de demanda (f. 157 C2).

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “C”. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 13 de agosto de 2012, Radicado: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Por lo tanto, al no cumplir la solicitud de llamamiento en garantía con los requisitos aludidos por la ley y la jurisprudencia mencionada, se negará la misma.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de llamamiento realizada por la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy liquidada, se itera, en primer lugar, tal como se precisó en providencia del 19 de junio de 2019, no hay lugar a admitir el llamamiento en garantía frente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., pues mediante auto del 20 de febrero de 2019 (f. 410 y 411 C3) fue reconocida como sucesor procesal de la Dirección de Estupeficientes, hoy liquidada, por tanto, se negará tal solicitud.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Inmobiliaria del Pacífico INMOPACIFICO S.A., se avizora que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, pues se identifica el nombre de la persona jurídica llamada en garantía, su representante legal, dirección de notificación judiciales, hechos y fundamentos jurídicos, además se aportó dentro del término otorgado en auto del 19 de junio de esta anualidad, el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, donde se observa la dirección de notificaciones judiciales actualizada, así como los demás datos que son necesarios para identificar y notificar a la sociedad aludida (f. 443 al 448 C3).

Así mismo se observa, que la solicitud también cumple con lo dispuesto en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a probar sumariamente la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues con el escrito se anexa las actas de secuestro de los inmuebles No. 230-99194 y 230-14309 donde figura como depositario provisional la inmobiliaria Asesores Inmopacifico S.A. (f. 186 al 189 C2 y 190 al 194 C2), así como la resolución de entrega de los bienes para su administración a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S- Asesores Inmopacifico (f. 215 al 217 C2) y las actas de entrega realizadas por la sociedad llamada en garantía a su propietario (f. 253 al 257 C2).

Conforme a lo anterior, se admite la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy liquidada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy liquidada, frente a su sucesor procesal SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR como llamada en garantía de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (sucesor procesal de la Dirección Nacional De Estupefacientes), a la inmobiliaria Asesores Inmopacifico S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la inmobiliaria Asesores Inmopacifico S.A, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

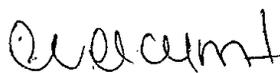
QUINTO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaría de esta Corporación dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá remitir de forma inmediata a la sociedad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto. De lo anterior deberá aportar las constancias correspondientes.

SEXTO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante y demandadas, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Conceder a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia y responda el llamamiento realizado.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la llamada en garantía, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 66 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada